



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0176/18**

**Referencia:** 1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00418-2016, objeto de los recursos de revisión que nos ocupan, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Dicha sentencia acogió parcialmente la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por la empresa **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DEL AGRO, C.M., S.A.** y, en consecuencia, ordenó a la **COMISIÓN PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS (OTACA)** cumplir con el Decreto núm. 705-10, del catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), en los aspectos siguientes: asignar el volumen de los contingentes arancelarios correspondientes al accionante en base a las importaciones de mercancías durante los tres (3) años consecutivos anteriores, tal y como establece el Decreto núm. 705-10, sin excluir ninguna partida de importación entre el período del primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año computado, tal y como establecen los artículos del 11 al 18 del referido decreto.

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 22/17, del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Felipe Acosta Carrasco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

### **2. Presentación del recurso en revisión**

A. En el presente caso, la recurrente, Dirección General de Aduanas, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal constitucional el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la recurrida, Almacenes Generales de Depósito del Agro, C.M., S.A., mediante Acto núm. 659-2017, del nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Humberto B. Fernández, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

B. Por su parte, el recurrente, Ministerio de Agricultura, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal constitucional el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la recurrida, Almacenes Generales de Depósito del Agro, C. M., S. A. mediante el Acto núm. 654-2017, del nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Humberto Ramón Fernández, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

C. El recurrente, Ministerio de Agricultura, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal constitucional el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la recurrida, Almacenes Generales de Depósito del Agro, C.M., S.A., mediante Acto núm. 89/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Ramos Nuñez García, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por el MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, al que se adhirieron el MINISTERIO DE AGRICULTURA y su Ministro, el Ministerio de Industria y Comercio y su Ministro; la Dirección General de Aduanas y su Director General y el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos.*

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta en fecha treinta (30) de septiembre del año 2016, por la empresa ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITOS DEL AGRO, C. M., S. A., contra la COMISIÓN PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS, por haber sido interpuesta de conformidad a la normativa procesal vigente.*

*TERCERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta por la empresa ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITOS DEL AGRO, C M., S. A., en consecuencia ORDENA a la COMISIÓN PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS (OTACA) cumplir con el Decreto 705-10, de fecha 14 de diciembre 2010, en los aspectos siguientes: asignar el volumen de los contingentes arancelarios correspondientes al accionante en base a las importaciones de Mercancías durante los tres (03) años consecutivos anteriores, tal y como establece el Decreto 705-10, sin excluir ninguna partida de importación entre el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año computado, tal y como estable los artículos del 11 al 18 del referido Decreto.*

*CUARTO: FIJA a la COMISIÓN PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS, un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de TRES MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de la notificación, a favor de la institución social sin fines de lucro LIGA DOMINICANA CONTRA EL CÁNCER, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.*

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEXTO: ORDENA la Comunicación de la presente Sentencia vía Secretaría General del Tribunal a la parte accionante, ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITOS DEL AGRO, C. M., S. a la parte accionada, la COMISIÓN PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.*

*SEPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

*4. El amparo que nos ocupa trata de que la Comisión para las importaciones agropecuarias le den cumplimiento al Decreto No. 705-10, de fecha 14/12/2010, relativo a los métodos de asignación de los volúmenes de los contingentes arancelarios del DR-CAFTA, por lo que verificamos que dicha acción cumple con los indicados artículos, no encontrándose reunidas las causas por las cuales devendría en improcedente un amparo de cumplimiento, por lo que procede rechazar los medios de inadmisión propuestos por dichas partes, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En cuanto al medio de inadmisión en virtud 70.1:*

*5. Conforme podemos comprobar, la presente acción se trata de un amparo de cumplimiento, persiguiendo el accionante el cumplimiento del Decreto No. 705-10, de fecha 14/12/2010, no aplicando, en la especie, los medios de inadmisión de un proceso de amparo ordinario o general en los cuales lo que se invoca es la violación de derechos fundamentales, y no el cumplimiento de una ley o acto administrativo, razón por la cual procede rechazar dicho medio, tal y como hacemos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

*En cuanto al fondo de la acción:*

*6. La parte accionante fundamenta su acción, en la irregularidad e incorrecta aplicación del método de determinación de los volúmenes de los contingentes arancelarios, establecidos en los artículos 11 al 15 del Decreto 705-10, de fecha 14/12/2010, por parte de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, lo cual constituye violación a derechos fundamentales, como el debido proceso administrativo, la seguridad jurídica, principio de juridicidad, previsibilidad y certeza normativa, el derecho a la igualdad, la libertad de empresa, y otros expuestos en el contenido de la presente acción.*

*7. Nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/14, de fecha 14 de enero de 2014, define el amparo de cumplimiento como: "una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley". Asimismo, mediante sentencia TC/0205/14, de fecha 3 de septiembre de 2014,*

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*estableció que: "El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento; En virtud de la existencia de esos requisitos diferentes, en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, se ha establecido como exigencia para la procedencia del amparo de cumplimiento el requerimiento de que "el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud".*

*8. Al tenor del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales, asimismo el artículo 72 de la Constitución Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, instituye la acción de amparo como facultad que asiste a toda persona para reclamar ante los tribunales ordinarios el respeto de sus prerrogativas sustanciales. Lo anterior, unido con los artículos 65 y siguientes de la Ley No. 137-11, instituyen un procedimiento autónomo, conforme al cual habrá de tramitarse toda pretensión que se quiera hacer valer en esta materia.*

*9. Conforme podemos comprobar del listado emitido por la Comisión Para las Importaciones, ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITOS DEL AGRO M. C., S.A., durante los años 2013, 2014 y 2015 le asignaron una partida arancelaria de 1,120, 872 y 44, respectivamente, siendo beneficiaria de los contingentes arancelarios del DR-CAFTA correspondiente al año 2016.*

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10. En la especie, el Tribunal debe determinar si las accionadas, al momento de asignar los contingentes arancelarios DR-CAFTA, para importación de arroz semiblanqueado proveniente de los Estados Unidos para el año 2016, dispuesta por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, lo hizo contrario a las disposiciones establecidas en el Decreto No. 705-10, en perjuicio de la empresa accionante ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITOS DEL AGRO M. C., S. A.*

*11. El vocablo contingente arancelario, es un volumen definido de importación de productos agropecuarios, que gozan de un trato arancelario especial al momento de la importación durante los determinados períodos.*

*12. El artículo 11 del Decreto No. 705-10, establece "La asignación de los volúmenes de los Contingentes Arancelarios se hará en base a: a) Récord histórico del total de las importaciones de la mercancía agropecuaria originaria de los países consignatarios del Tratado DR-CAFTA, realizadas por el interesado durante los últimos tres (03) años consecutivos anteriores al año calendario en que el Contingente Arancelario esté disponible; b) A las cantidades solicitadas por los interesados, siempre que sean comercialmente viables; y c) A las cantidades disponibles para Importadores Tradicionales e Importadores Nuevos, en el año calendario correspondiente".*

*13. El artículo 14 del referido Decreto, dispone "Los Contingentes Arancelarios especificados en el Artículo 1, de este Reglamento, serán asignados de la manera siguiente: (a) un ochenta por ciento (80%) a los Importadores Tradicionales y (b) un veinte por ciento (20%) a los Importadores Nuevos".*

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*14. Asimismo el artículo 15 del mencionado Decreto, establece "Para cada mercancía de los contingentes arancelarios, si la cantidad total solicitada por los Importadores Tradicionales, es mayor que la cantidad total del volumen disponible, la asignación se hará conforme al porcentaje de participación de cada importador tradicional, dentro del total de las importaciones, en los últimos tres (03) años calendario consecutivos, anteriores al año calendario en que el Contingente Arancelario esté disponible".*

*15. Acorde a los artículos arriba descritos, se desprende que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, al momento de proceder a la determinación de los contingentes arancelarios para el año 2016, no tomó en cuenta la disponibilidad, ni dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 705-10, aplicando de manera incorrecta el método de designación de los volúmenes de los contingentes arancelarios, olvidando el interés del Estado de organizar y promover la competencia leal, eficaz y sostenible dentro del sector agrícola.*

*16. La Constitución de la República en el artículo 50, establece "El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes".*

*17. Nuestra Constitución en su artículo 8 consagra como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad*

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

*18. Al tenor del artículo 74, numeral 4, de la Constitución, los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorables a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución.*

*19. La protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino.*

*20. De conformidad con el artículo 80 de la Ley 137-11, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a los derechos fundamentales invocados en cada caso, y el artículo 88 de la referida normativa establece, que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, lo que implica que los jueces en atribución de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho, mediante la sana crítica de la prueba.*

*21. La empresa ALMACENES DE DEPÓSITOS DEL AGRO, C. M., S. A., participó de la convocatoria efectuada el 10 de octubre de 2015, por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias del procedimiento de*

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*asignación de contingentes arancelarios del DR-CAFTA correspondiente al año 2016; que en la especie, ha quedado establecido que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, ha incumplido con el método de Asignación de los volúmenes de los Contingentes Arancelarios consignados en los artículos 11 al 15 del Decreto No. 705-10, de fecha 14 de diciembre de 2010, que establece el Reglamento para la Administración de los Contingentes Arancelarios del DR-CAFTA, violando así garantías constitucionales, como son el debido proceso administrativo, la libertad de empresa, y el principio de legalidad, por lo que procede acoger la presente acción de amparo.*

*22. La parte accionante ha solicitado la fijación de una astreinte de RD\$150,000.00 por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia; que en ese tenor el artículo 93 de la Ley 137-11 establece: "El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado", en atención a que lo ordenado en la presente decisión constituye una obligación de hacer, este tribunal considera procedente la fijación de un astreinte, pero por una suma menor y a favor de una institución sin fines de lucro, tal y como lo consignará en la parte dispositiva de la sentencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

En el presente caso, fueron depositados tres recursos de revisión de sentencia de amparo.

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. La recurrente en revisión, Dirección General de Aduanas, pretende la revocación de la decisión objeto de los mismos. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los que se indican a continuación:

a. *En fecha 1 de octubre de 2015, la Comisión para las Importaciones (en lo adelante "La Comisión") realizó la convocatoria para el procedimiento de asignación de los contingentes arancelarios del DR-CAFTA correspondiente al año 2016, para la distribución de 14,160 toneladas métricas de arroz semi blanqueado proveniente de Estados Unidos, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable a la materia.*

b. *El 5 de febrero de 2016, LA COMISIÓN publicó los resultados de la asignación de Contingentes Arancelarios correspondientes al año 2016, asignándose a la empresa ALMACENES GENERALES DE DEPOSITOS DEL AGRO, C.M., S.A. (en lo adelante la accionante, ALMACENES GENERALES DE DEPOSITOS DEL AGRO, por su denominación indistintamente) un total de cuarenta y cuatro toneladas métricas (44 TMs) del contingente de arroz semi blanqueado procedente de Estados Unidos de América, de conformidad con su porcentaje de participación dentro del total de las importaciones, en los últimos tres (3) años calendarios consecutivos anteriores esto es 2013, 2014 y 2015.*

c. *En la República Dominicana, la administración de los contingentes arancelarios o cuotas de importación en el marco del DR-CAFTA se encuentra bajo la responsabilidad de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, la cual funge como organismo encargado de la asignación de las cuotas. La comisión está integrada por el Ministro de Agricultura, quien la preside; el Ministro de Industria y Comercio, y el Director General de*

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Aduanas, quienes fungen como miembros respectivamente, de conformidad con el Art. 2 del Decreto No. 569-12 de fecha 11 de septiembre de 2012.*

d. *Tal como lo consagra el referido Decreto, la asignación de los volúmenes se efectúa en base al récord histórico de las importaciones realizadas por el interesado durante los últimos tres años del rubro solicitado, considerando también las cantidades solicitadas y las cantidades publicadas por la Comisión. Estos se asignan en un ochenta por ciento (80%) a los Importadores Tradicionales (persona física o jurídica con domicilio en el país que haya importado una de las mercancías sujetas a cuotas durante los últimos tres años consecutivos) y en un veinte por ciento (20%) a los Importadores Nuevos (cambiando de estatus a Importador Tradicional, luego de establecer un record de importaciones de tres años calendarios consecutivos del mismo rubro).*

e. *ALMACENES GENERALES DE DEPOSITOS DEL AGRO alegó en su instancia introductoria de Acción de Amparo de Cumplimiento que recibió una asignación de 44 TM cuando en base al prorrateo de los últimos tres años le correspondía como mínimo la cantidad de 679 TMs. Respecto a lo cual argumentó que "...si se suman los volúmenes asignados durante los años 2013, 2014 y 2015 (1120+872+44), se obtiene un total de 2,036 TMs, lo cual en promedio da como resultado unas 679 TMs, cantidad mínima que debió recibir en asignación la accionante en el año en curso, y no las 44 MTs que erróneamente le fueron asignadas".*

f. *Es importante precisar Honorables Magistrados, que las asignaciones de Contingentes Arancelarios del DR-CAFTA no son producto de promedios de asignaciones anteriores. Sin embargo, la entonces accionante incurrió en*

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un error de interpretación de la norma al calcular el promedio de asignaciones anteriores y no el porcentaje de participación al que hace referencia el Art. 15 del Decreto No. 705-10, el cual reza de la manera siguiente: ...Para cada mercancía de los Contingentes Arancelarios, si la cantidad total solicitada por los Importadores Tradicionales, es mayor que la cantidad total del volumen disponible, la asignación se hará conforme al porcentaje de participación de cada Importador Tradicional, dentro del total de las importaciones, en los últimos tres (3) años calendario consecutivos, anteriores al año candelario en que el Contingente Arancelario esté disponible...*

*g. De todo lo precisado pretendemos puntualizar que porcentaje y promedio NO constituyen conceptos sinónimos, por lo tanto son lo mismo. El promedio se calcula sumando cifras y luego dividiendo el resultado obtenido por el número de cifras en juego, que fue lo que hizo ALMACENES GENERALES DE DEPOSITOS DEL AGRO; mientras que el porcentaje se calcula multiplicando un número por una cifra (dependiendo del valor a determinar) y dividiendo el resultado obtenido por 100, esto es lo que manda taxativamente la norma.*

*h. (...) la accionante ha sumado las asignaciones de años anteriores, en lugar de sumar el total de importaciones de cada año realizándose el cálculo en base al historial de importaciones realizadas, por lo que las cantidades asignadas no responden a errores computacionales incompresibles ni a una distorsión de los parámetros aplicables como ha alegado, tampoco a facultades interpretativas subjetivamente aplicadas por la comisión sobre la normativa.*

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. (...) el tribunal a quo no explica en su sentencia de qué forma se concretizaron vulneraciones a derechos fundamentales, inclusive en su dispositivo no contempla cuáles derechos habrán de ser restituidos ni de qué manera habrán de restituirse. En cambio se limita a ordenar el cumplimiento del Decreto 705-10, lo cual acarrea una imposibilidad de ejecución de la sentencia recurrida, toda vez que no explica de qué manera habrá de aplicarse el procedimiento que contempla el decreto para llevar a cabo la reasignación de contingentes que supuestamente le corresponden a **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITOS DEL AGRO**; tampoco indica cuál fue el margen de error a subsanar respecto a la cantidad de toneladas asignadas ni de qué manera arribar "correctamente" a dicho cálculo. Por otro lado, de conformidad con el **DR-CAFTA**, la disponibilidad de contingentes arancelarios es limitada por año, por lo que resulta imposible reasignar toneladas de productos "pendientes" a futuro, o durante el curso del año calendario ya avanzado.

j. **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITOS DEL AGRO** alegó que se le vulneró este derecho en virtud de que la Comisión supuestamente otorga un trato preferencial a otras empresas importadoras de arroz semi blanqueado, y cita el caso de la entidad comercial **AGROCOMERCIAL LOS SAMANES, s.R.L.**, la cual supuestamente debió recibir una cantidad inferior a la asignada. La accionante fundamentó este alegato en que las asignaciones de **AGROCOMERCIAL LOS SAMANES** en 2013, 2014 y 2015 ascendieron a los volúmenes de 0, 286, y 358 T Ms respectivamente, lo cual arroja un promedio de 215 TMs.

k. Como bien explicamos anteriormente, la empresa accionante arribó a esta conclusión utilizando un metido de cálculo erróneo basado en el

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*promedio de asignaciones anteriores y no en el porcentaje de participación respecto a la totalidad de las importaciones, como lo ordena el Art. 15 del Decreto 705-10 que rige la materia, por lo que no ha demostrado cómo se ha materializado la conculcación al derecho de igualdad que invoca.*

B. El recurrente en revisión, Ministerio de Agricultura, pretende la anulación de la sentencia y, en consecuencia, que se declare inadmisibile la acción de amparo. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los que se indican a continuación:

a. (...) para las asignaciones la COMISION PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS toma como referencia el tipo de importador de que se trata, es decir, que se distinguen los importadores tradicionales de los importadores nuevos.

b. Así por ejemplo, para el año 2017 el volumen de importación asignado de arroz semiblanqueado es de 14,720 toneladas métricas, cifra global que se distribuye de forma equitativa entre los importadores.

c. (...) si tomamos las 14,720 toneladas métricas de arroz semiblanqueado como referencia, tendríamos que 11,776 debe distribuirse entre importadores tradicionales, y 2,944 entre importadores nuevos.

d. (...) la parte accionante le solicitó al Tribunal Aquo, entre otras cosas, la asignación adecuada de los volúmenes de los contingentes arancelarios establecidos en los artículos 11 al 18 del Decreto no. 705-10, de fecha 14 de diciembre del 2010, que establece El Reglamento Para La Administración De Contingentes Arancelarios del DR-CAFTA, solicitándole que se le asignara

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la cantidad de 642 toneladas métricas (TMs) del contingente arancelario, adicionales a las 44 que le fueron asignadas por ser el resultado promedio de los tres últimos años, conforme lo ordena el decreto.*

e. (...) *el MINISTERIO DE AGRICULTURA está ampliando las razones expuestas en el recurso de revisión constitucional interpuesto en contra de la Sentencia de marras.*

C. El recurrente en revisión, Ministerio de Agricultura, pretende la anulación de la sentencia y, en consecuencia, que se declare inadmisibile la acción de amparo. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los que se indican a continuación:

a. *ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DEL AGRO c.M. S.A., sostiene que en su condición de importador tradicional y en aplicación del Decreto 705-10 de fecha 14 de diciembre de 2010, "le corresponde una asignación de 686 tms y no las 44 que le fueron asignadas" (tomado de las conclusiones presentadas por la parte accionante).*

b. (...) *según el accionante en su instancia, la COMISION PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS está realizando una incorrecta aplicación del método de designación de los volúmenes de los contingentes arancelarios establecidos en el Art. 11 al 18 del Decreto no. 705-10, de fecha 14 de diciembre del dos mil diez, lo que a su juicio recae también en una aplicación inadecuada del artículo 13.3, sección F del DR-CAFTA, sugiriendo que hay una violación a la transparencia, disponibilidad, igualdad y condiciones mercantiles que deben existir en la administración de las mercancías.*

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. (...) la parte hoy recurrente **MINISTERIO DE AGRICULTURA** presentó varios incidentes derivados todos de la inadmisibilidad de la acción de amparo por no tratarse de la vía correcta para hacer el reclamo peticionado por el accionante, por haber prescrito el derecho de ejercer la acción de que se trata, y por tratarse de un caso manifiestamente improcedente en esta materia, incidentes todos que fueron rechazados sin fundamento alguno.

d. (...) las asignaciones de contingentes para importación correspondientes al año dos mil dieciséis (2016) fueron publicadas mediante Resolución de fecha tres (03) de febrero de dos mil dieciséis, fecha en que comenzó a computarse el plazo de los sesenta días previstos por la Ley 137-11 para interponer un amparo, para los que lo entienden como una figura viable en este caso.

e. (...) la acción de amparo interpuesta por **ALMACENES GENERALES DEL AGRO CM, S.A.**, fue depositada en fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, cuando se encontraba ventajosamente vencido el plazo de los sesenta días contenidos en la Ley 137-11.

f. (...) entre la fecha de la publicación de la Resolución de la **COMISION PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS** y la interposición la acción de amparo mediaron **DOSCIENTOS CUARENTA DÍAS**, sin qué el hoy accionante y recurrido interpusiera su acción, lo que evidentemente nos indica que la misma se encontraba total y absolutamente prescrita.

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. (...) es evidente que el amparo de que se trata deviene en inadmisibile toda vez que existen vías judiciales idóneas para reclamar el derecho que se entiende vulnerado.

h. (...) lo procedente era un recurso contencioso administrativo, e incluso, una medida cautelar que garantizara la efectividad del referido recurso, no obstante, hoy en día se han proliferado los amparos notoriamente improcedentes debido a la elasticidad que está sufriendo el amparo por los tribunales inferiores.

i. (...) en la especie, *EL MINISTERIO DE AGRICULTURA* y la *COMISION PARA LA IMPORTACION AGROPECUARIA* nunca se ha negado ni se ha mostrado renuente a cumplir el Decreto no. 705-10, y todo lo contrario, este es el estandarte utilizado al momento de la distribución de las asignaciones, la cual es realizada en el plano de igualdad contemplada en el mismo Decreto y sin establecer ningún tipo de privilegios.

j. (...) también en el año dos mil quince la asignación correspondiente al año dos mil quince para *ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DEL AGRO CM* fue de 44 TMS, lo que tampoco fue objetado por el accionante.

## **5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja el recurso de revisión de la Dirección General de Aduanas alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Dirección General de Aduanas, suscrito por las Licdas. Evelyn Escalante,*

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Anny Alcántara y Sheila V. Ynoa García, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

**6. Hechos y argumentos de la recurrida**

La recurrida en revisión, Almacenes Generales de Depósito del Agro, C.M., S.A., pretende que se rechace el recurso de revisión y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a. *(...) la presente acción se trata de un amparo de cumplimiento, persiguiendo el accionante el cumplimiento del Decreto No. 705-10, de fecha 14/12/2010, no aplicando, en la especie, los medios de inadmisión de un proceso de amparo ordinario o general en los cuales lo que se invoca es la violación de derechos fundamentales, y no el cumplimiento de una ley o acto administrativo, razón por la cual procede rechazar dicho medio, tal y como hacemos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*
- b. *Acorde a los artículos arriba descritos, se desprende que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, al momento de proceder a la determinación de los contingentes arancelario para el años 2016, no tomo en cuenta la disponibilidad, ni dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 705-10, aplicando de manera incorrecta el método de designación de los volúmenes de los contingentes arancelarios, obviando el interés del Estado de organizar y promover la competencia leal, eficaz y sostenible dentro del sector agrícola.*

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Contrario a lo expresado por la recurrente, sostenemos que la Sentencia núm. 0048-2016 recurrida en revisión- está debidamente motivada, porque ha cumplido con los requisitos exigidos para una correcta motivación establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0009/13, del 11 de febrero. Así, el juez de amparo de cumplimiento; a) desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamenta su decisión, ya que transcribe las disposiciones y normas incumplidas por la COMISIÓN PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS (Arts. 11, 14, y 15 del Decreto No. 705-10, del 14. de diciembre de 2010), y señala los motivos por los que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias no se circunscribió a los elementos considerados para la asignación de los contingentes arancelarios. b) expuso de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, al establecer que la COMISIÓN PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS, "al momento de proceder a la determinación de los contingentes arancelarios para el año 2016, no tomó en cuenta la disponibilidad, ni dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 705-10, aplicando de manera incorrecta el método de asignación de los volúmenes de los contingentes arancelarios, olvidando el interés del Estado de organizar y promover la competencia leal, eficaz y sostenible dentro del sector agrícola". c/ d, y e) manifiesta las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y; asegura, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional) al manifestar claramente las razones por*

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las que adopta su decisión, la cual no fundamenta en mera enunciaciones de principios sino que se basa en un simple, pero coherente y preciso alújisis de las piezas que forman parte del expediente.*

d. (...) tal como se desprende de todo su contenido, así como de las pretensiones conclusivas, en modo alguno tiene como finalidad exclusiva impugnar la validez de un acto administrativo, sino que su objeto se circunscribe a demandar el cumplimiento de las disposiciones del Decreto No. 705-10. con relación al método de asignación de los contingentes arancelarios DR-CAFTA.

e. (...) la accionante ha sido afectada por una reducción considerable de la asignación, como consecuencia del incumplimiento del método de asignación dispuesto en el Decreto No. 705-10, lo que se traduce en una violación de su derecho fundamental al debido proceso administrativo dispuesto en el artículos 69.10, en conexidad con varios principios rectores de la actuación administrativa, como son el de juridicidad, seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, confianza legítima, ejercicio normativo del poder, debido proceso, imparcialidad, coherencia, proporcionalidad e igualdad de trato, establecidos en los artículos 138 de la Constitución, y 3 de la Ley 107-13; y por el otro, los derechos fundamentales a la igualdad y libre empresa, dispuestos en los artículos 39, 50 de la Constitución.

f. (...) calculamos el 80 % de estos volúmenes disponibles (80 x 14,160 / 100), resultando en: 11,328 TMs, que deben asignarse a los Importadores Tradicionales, como es el caso de la sociedad comercial ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DEL AGRO, C. M., S. - Esta cantidad de

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11,328 TMs se aplica entre los Importadores Tradicionales, conforme al porcentaje de participación, dentro del total de las importaciones en los últimos tres (3) años calendarios consecutivos. De este modo, tenemos que el total de importaciones señalado suma 33,547 TMs, ante lo cual, en el caso de la accionante dicho porcentaje resulta de 6.06 0/0, basado su el record histórico de importación (2,036 TMs / 33,547 TMs x 100 = 6.06 0/0).*

*g. En síntesis, se multiplican los valores del porcentaje de participación y el que corresponde a los importadores tradicionales y se divide entre cien; es decir, 6.06 % x 11,328 TMs / 100 = 686 TMs, que debió recibir en asignación la accionante para este 2016. En cambio, la accionante recibió irracionalmente en asignación unas 44 TMs, generándose un déficit solo para este 2016 de 642 TMs.*

*h. (...) al tomar como base elementos de ponderación distintos a los que las normas aplicables al caso autorizan, es decir, separadas de lo dispuesto en los artículos letra a), 14 y 15 del Decreto No. 705-10, se vulneran las garantías y derecho fundamental de la accionante al debido proceso administrativo (arts. 69.10 y 138 de la CRD), lo cual supone del Estado y de toda la Administración Pública el cumplimiento pleno del ordenamiento jurídico vigente, en este caso, estas asignaciones de los Contingentes Arancelarios debieron realizarse dentro de los más estrictos niveles de respeto a los criterios y parámetros establecidos en el Decreto No. 705-10, conforme a] Método de Asignación dispuesto en sus artículos del 11 al 18.*

*i. En lo que a la accionante concierne, por reflejarse los mismos valores importados a la cantidad asignada, el resultado se mantiene invariable, es decir, si se suman los volúmenes importados durante los años 2013, 2014 y*

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2015 (1,120 + 872 + 44), se obtiene un total de 2,036 TMs, lo cual en promedio a como resultado unas 679 TMs, cantidad mínima que debió recibir en asignación la accionante en el año en curso, y no las 44 MTs que erróneamente le fueron asignadas.*

*j. En el caso de la sociedad comercial AGROCOMERCIAL LOS SAMANES, S.R.L., si se suman los volúmenes importados durante los años 2013, 2014 y 2015 (67 + 282 + 967) para la asignación que correspondía en este año 2016, se obtiene un total de 1,316 TMs, lo cual en promedio da como resultado unas 439 TMs, cantidad que debió recibir en asignación dicha empresa en el año en curso, y no las 7,000 MTs asignadas.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Almacenes Generales de Depósito del Agro, C.M., S.A., el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Asignación de contingentes arancelarios DR-CAFTA correspondiente al año dos mil trece (2013).
3. Asignación de contingentes arancelarios DR-CAFTA correspondiente al año dos mil catorce (2014).

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Asignación de contingentes arancelarios DR-CAFTA correspondiente al año dos mil quince (2015).
5. Asignación de contingentes arancelarios DR-CAFTA correspondiente al año dos mil dieciséis (2016).
6. Decreto núm. 705-10, dictado el catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010).
7. Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Almacenes Generales de Depósito del Agro, C.M., S.A., el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Fusión de expedientes**

Antes de valorar y decidir las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene indicar que mediante esta sentencia se resolverán tres recursos de revisión y una demanda en suspensión de ejecución, los cuales se interpusieron contra la misma sentencia. En este orden, consideramos pertinente fusionar los cuatro expedientes abiertos respecto de los indicados recursos de revisión y la referida demanda en suspensión de ejecución

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal estableció que la fusión de expedientes es “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.

La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que

*todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones indicadas, este tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

1. Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

## **9. Síntesis del conflicto**

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que Almacenes Generales de Depósito del Agro, C.M., S.A. interpuso una acción de amparo de cumplimiento, con la finalidad de que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias le dé cumplimiento al Decreto núm. 705-10, del catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), relativo a los métodos de asignación de los volúmenes de los contingentes arancelarios del DR-CAFTA.

El juez apoderado de la acción constitucional de amparo de cumplimiento la acogió parcialmente y, en consecuencia, ordenó a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias (OTACA) cumplir con el Decreto núm. 705-10, del catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), en los aspectos siguientes: asignar el volumen de los contingentes arancelarios correspondientes al accionante en base a las importaciones de mercancías durante los tres (3) años consecutivos anteriores, sin excluir ninguna partida de importación entre el período del primero (1°) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año computado, tal y como establecen los artículos del 11 al 18 del referido decreto.

No conformes con la indicada decisión, fueron interpuestos tres recursos de revisión: uno por la Dirección General de Aduanas y los otros dos por el Ministerio de Agricultura.

## **10. Competencia**

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.

### **11. Sobre la admisibilidad de los presentes recursos de revisión**

a. En el presente caso, lo primero que el tribunal quiere abordar es el hecho de que el Ministerio de Agricultura interpuso en contra de la sentencia que nos ocupa, dos recursos de revisión de sentencia de amparo: el primero depositado el veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017) y el segundo, el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017). En cuanto al segundo recurso, la parte recurrente plantea lo siguiente: “(...) el MINISTERIO DE AGRICULTURA está ampliando las razones expuestas en el recurso de revisión constitucional interpuesto en contra de la Sentencia de marras”.

b. Este tribunal constitucional considera que el recurso interpuesto en segundo termino, es decir, el depositado el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), no debe ser ponderado, en razón de que una misma parte no está habilitada a recurrir dos veces en contra de la misma sentencia, ya que lo anterior supondría un retardo de la administración de justicia.

c. Luego de resuelto el aspecto anterior, procede entrar a determinar la admisibilidad de los recursos en el aspecto del plazo. En este sentido, los mismos deben interponerse, a pena de inadmisibilidad, en un plazo de cinco (5) días. En efecto, según el artículo 95 de la Ley núm. 137-11: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

e. En la especie, los recursos que nos ocupan cumplen con este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada a los actuales recurrentes mediante el Acto núm. 22/17, del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Felipe Acosta Carrasco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y los recursos fueron interpuestos por la Dirección General de Aduanas el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y por el Ministerio de Agricultura el veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), es decir, dentro del plazo de cinco (5) días.

f. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el mismo tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general*

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

h. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial, relativo a la obligación que tiene la administración pública de respetar el debido proceso administrativo.

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

a. En la especie, se trata de que Almacenes Generales de Depósito del Agro, C.M., S.A. interpuso una acción de amparo de cumplimiento, con la finalidad de que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias le dé cumplimiento al Decreto núm. 705-10, del catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), relativo a los métodos de asignación de los volúmenes de los contingentes arancelarios del DR-CAFTA.

b. El juez apoderado de la acción constitucional de amparo de cumplimiento la acogió parcialmente y, en consecuencia, ordenó a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias (OTACA) cumplir con el Decreto núm. 705-10, del catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), en los aspectos siguientes: asignar el volumen de los contingentes arancelarios correspondientes al accionante en base a las importaciones de mercancías durante los tres (3) años consecutivos anteriores, sin excluir ninguna partida de importación entre el período del primero (1°) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año computado, tal y como establecen los artículos del 11 al 18 del referido decreto.

c. No conformes con la indicada decisión, la Dirección General de Aduanas y el Ministerio de Agricultura interpusieron formal recurso de revisión.

k. En primer término, el Ministerio de Agricultura plantea que

*(...) presentó varios incidentes derivados todos de la inadmisibilidad de la acción de amparo por no tratarse de la vía correcta para hacer el reclamo peticionado por el accionante, por haber prescrito el derecho de ejercer la acción de que se trata, y por tratarse de un caso manifiestamente*

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*improcedente en esta materia, incidentes todos que fueron rechazados sin fundamento alguno.*

Particularmente, la indicada institución considera que

*(...) que entre la fecha de la publicación de la Resolución de la COMISION PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS y la interposición la acción de amparo mediaron DOSCIENTOS CUARENTA DÍAS, sin qué el hoy accionante y recurrido interpusiera su acción, lo que evidentemente nos indica que la misma se encontraba total y absolutamente prescrita.*

d. Igualmente, establece que “(...) es evidente que el amparo de que se trata deviene en inadmisibles toda vez que existen vías judiciales idóneas para reclamar el derecho que se entiende vulnerado”. En este orden, considera que “(...) lo procedente era un recurso contencioso administrativo, e incluso, una medida cautelar que garantizara la efectividad del referido recurso, no obstante, hoy en día se han proliferado los amparos notoriamente improcedentes debido a la elasticidad que está sufriendo el amparo por los tribunales inferiores”.

e. En torno a esta cuestión, el juez de amparo indicó que

*(...) conforme podemos comprobar, la presente acción se trata de un amparo de cumplimiento, persiguiendo el accionante el cumplimiento del Decreto No. 705-10, de fecha 14/12/2010, no aplicando, en la especie, los medios de inadmisión de un proceso de amparo ordinario o general en los cuales lo que se invoca es la violación de derechos fundamentales, y no el cumplimiento de una ley o acto administrativo, razón por la cual procede rechazar dicho medio, tal y como hacemos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Este tribunal constitucional considera, al igual que el tribunal que dictó la sentencia recurrida, que en el presente caso no aplican las inadmisibilidades establecidas para el amparo ordinario en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, en razón de que se trata de un régimen procesal distinto del que rige la acción de amparo de cumplimiento.

g. Sobre el particular, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0556/17, del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

*e. Habría que decir que el manejo dado por el tribunal a-quo a la cuestión de la procedencia formal de la acción de amparo de cumplimiento se ajusta al criterio sostenido por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que este responde a un orden procesal distinto a la acción de amparo ordinaria de carácter general y, por ende, no le aplica el régimen de admisibilidad previsto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, sino el régimen de procedencia de los artículos 104, 105, 107 y 108 del mismo cuerpo normativo.*

*f. En efecto, los términos de la Sentencia TC/0205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), establecen lo siguiente:*

*a. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.*

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.*

*c. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. (...).*

*g. De ahí que, contrario arguyen los recurrentes en revisión constitucional, el tribunal a-quo hizo bien en rechazar el medio de inadmisión por notoria improcedencia que le fue planteado, ya que se encontraba ante una acción de amparo de cumplimiento a la cual no le aplica el régimen procesal de la acción de amparo ordinaria de alcance general.*

h. En tal sentido, contrario a lo planteado por la parte recurrente, el tribunal que dictó la sentencia recurrida actuó acorde con la legislación y los precedentes de este tribunal constitucional.

l. Por su parte, la Dirección General de Aduanas entiende que la sentencia debe revocarse, porque

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) el tribunal a quo no explica en su sentencia de qué forma se concretizaron vulneraciones a derechos fundamentales, inclusive en su dispositivo no contempla cuáles derechos habrán de ser restituidos ni de qué manera habrán de restituirse. En cambio se limita a ordenar el cumplimiento del Decreto 705-10, lo cual acarrea una imposibilidad de ejecución de la sentencia recurrida, toda vez que no explica de qué manera habrá de aplicarse el procedimiento que contempla el decreto para llevar a cabo la reasignación de contingentes que supuestamente le corresponden a ALMACENES GENERALES DE DEPOSITOS DEL AGRO; tampoco indica cuál fue el margen de error a subsanar respecto a la cantidad de toneladas asignadas ni de qué manera arribar "correctamente" a dicho cálculo.(...).*

m. Expuesto lo anterior, procederemos a analizar los alegatos de los recurrentes, previa explicación del contenido de la sentencia recurrida. En este sentido, el juez decidió, fundamentalmente, lo siguiente:

*TERCERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta por la empresa ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITOS DEL AGRO, C M., S. A., en consecuencia ORDENA a la COMISIÓN PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS (OTACA) cumplir con el Decreto 705-10, de fecha 14 de diciembre 2010, en los aspectos siguientes: asignar el volumen de los contingentes arancelarios correspondientes al accionante en base a las importaciones de Mercancías durante los tres (03) años consecutivos anteriores, tal y como establece el Decreto 705-10, sin excluir ninguna partida de importación entre el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año computado, tal y como estable los artículos del 11 al 18 del referido Decreto.*

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. Para justificar su decisión, el juez de amparo expuso lo siguiente:

*9. Conforme podemos comprobar del listado emitido por la Comisión Para las Importaciones, ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITOS DEL AGRO M. C., S.A., durante los años 2013, 2014 y 2015 le asignaron una partida arancelaria de 1,120, 872 y 44, respectivamente, siendo beneficiaria de los contingentes arancelarios del DR-CAFTA correspondiente al año 2016.*

*10. En la especie, el Tribunal debe determinar si las accionadas, al momento de asignar los contingentes arancelarios DR-CAFTA, para importación de arroz semiblanqueado proveniente de los Estados Unidos para el año 2016, dispuesta por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, lo hizo contrario a las disposiciones establecidas en el Decreto No. 705-10, en perjuicio de la empresa accionante ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITOS DEL AGRO M. C., S. A.*

*11. El vocablo contingente arancelario, es un volumen definido de importación de productos agropecuarios, que gozan de un trato arancelario especial al momento de la importación durante los determinados períodos.*

*12. El artículo 11 del Decreto No. 705-10, establece "La asignación de los volúmenes de los Contingentes Arancelarios se hará en base a: a) Récord histórico del total de las importaciones de la mercancía agropecuaria originaria de los países consignatarios del Tratado DR-CAFTA, realizadas por el interesado durante los últimos tres (03) años consecutivos anteriores al año calendario en que el Contingente Arancelario esté disponible; b) A las*

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cantidades solicitadas por los interesados, siempre que sean comercialmente viables; y c) A las cantidades disponibles para Importadores Tradicionales e Importadores Nuevos, en el año calendario correspondiente".*

**13.** *El artículo 14 del referido Decreto, dispone "Los Contingentes Arancelarios especificados en el Artículo I, de este Reglamento, serán asignados de la manera siguiente: (a) un ochenta por ciento (80%) a los Importadores Tradicionales y (b) un veinte por ciento (20%) a los Importadores Nuevos".*

**14.** *Asimismo el artículo 15 del mencionado Decreto, establece "Para cada mercancía de los contingentes arancelarios, si la cantidad total solicitada por los Importadores Tradicionales, es mayor que la cantidad total del volumen disponible, la asignación se hará conforme al porcentaje de participación de cada importador tradicional, dentro del total de las importaciones, en los últimos tres (03) años calendario consecutivos, anteriores al año calendario en que el Contingente Arancelario esté disponible".*

**15.** *Acorde a los artículos arriba descritos, se desprende que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, al momento de proceder a la determinación de los contingentes arancelarios para el año 2016, no tomó en cuenta la disponibilidad, ni dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 705-10, aplicando de manera incorrecta el método de designación de los volúmenes de los contingentes arancelarios, olvidando el interés del Estado de organizar y promover la competencia leal, eficaz y sostenible dentro del sector agrícola.*

**21.** *La empresa ALMACENES DE DEPÓSITOS DEL AGRO, C. M., S. A., participó de la convocatoria efectuada el 10 de octubre de 2015, por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias del procedimiento de*

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*asignación de contingentes arancelarios del DR-CAFTA correspondiente al año 2016; que en la especie, ha quedado establecido que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, ha incumplido con el método de Asignación de los volúmenes de los Contingentes Arancelarios consignados en los artículos 11 al 15 del Decreto No. 705-10, de fecha 14 de diciembre de 2010, que establece el Reglamento para la Administración de los Contingentes Arancelarios del DR-CAFTA, violando así garantías constitucionales, como son el debido proceso administrativo, la libertad de empresa, y el principio de legalidad, por lo que procede acoger la presente acción de amparo.*

o. En cuanto al primer aspecto alegado por la parte recurrente, relativo a que el tribunal no explica cómo se concretizan las vulneraciones a los derechos fundamentales, este tribunal constitucional tiene a bien indicar que estamos en presencia de un amparo de cumplimiento, en los cuales no es necesario demostrar una violación a un derecho fundamental, ya que este tipo de amparo tiene como finalidad el cumplimiento de una ley, norma o acto administrativo.

p. En relación con el segundo aspecto, ciertamente, el juez de amparo no estableció, de manera concreta, cómo debe cumplirse el indicado decreto, ya que se limita a ordenar su cumplimiento, pero no realiza una evaluación del porcentaje o cantidad que le fue incorrectamente aplicado a la parte accionante.

q. Es importante destacar que aunque corresponde a la Comisión para la Importación Agropecuaria interpretar y aplicar el Decreto núm. 705-10, no menos cierto es que las sentencias deben bastarse a sí mismas y, en razón de que el juez de amparo no especificó la forma en que debía interpretarse el referido decreto, procede la revocación de la sentencia recurrida.

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. Ante la revocación de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional debe conocer la acción de amparo de cumplimiento incoada por Almacenes Generales de Depósito del Agro, C.M., S.A., con la finalidad de que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias le dé cumplimiento a los artículos del 11 al 15 del Decreto núm. 705-10, del catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), relativo a los métodos de asignación de los volúmenes de los contingentes arancelarios del DR-CAFTA.

s. Al tratarse de un amparo de cumplimiento, el accionante debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. En relación con este aspecto, lo primero que el tribunal evaluará es la legitimación o calidad de la accionante. Para determinar dicha calidad o legitimación resulta necesario identificar qué es lo que se pretende hacer cumplir. En el presente caso, se busca el cumplimiento del Decreto núm. 705-10, del catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), relativo al Reglamento para la administración de contingentes arancelarios del DR-CAFTA.

t. En este sentido, el artículo 105 de la Ley núm. 137-11 establece que “cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento”.

u. En lo que concierne a esta cuestión, la accionante, Almacenes Generales de Depósito del Agro, C.M., S.A., sostiene que le ha causado un perjuicio, en la medida que la cuota de importación que le fue asignada es menor a la que le corresponde, según el contenido del decreto de referencia. En los párrafos que siguen quedará demostrado que el perjuicio invocado por la accionante se corresponde con la

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

realidad de los hechos, razón por la cual el requisito de la legitimación ha quedado satisfecho.

v. El amparo de cumplimiento está condicionado, además, al cumplimiento del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual:

*Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requiera que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo.*

*Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.*

w. Como se advierte, según el texto transcrito, la acción de amparo de cumplimiento debe estar precedida de una intimación, en la cual se solicite el cumplimiento de la obligación. En el presente caso, la parte accionante solicitó el indicado cumplimiento mediante el Acto núm. 987/2016, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), por lo que se ha cumplido con la primera parte del texto transcrito.

x. Luego de vencido el plazo de quince (15) días laborables que establece el referido artículo 107, el accionante tiene un plazo de sesenta (60) días para interponer su acción de amparo de cumplimiento. En este orden, el apoderamiento del juez de

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo se hizo el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), es decir, dentro del indicado plazo de sesenta (60) días. De manera que en la especie se ha dado cumplimiento al requisito procesal previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

y. En virtud de todo lo anterior, queda establecido que la parte accionante cumplió con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley 137-11, Organica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Cosntitucionales.

z. En la especie, lo que el Tribunal Constitucional debe determinar es si en el otorgamiento de la asignación de los contingentes arancelarios DR-CAFTA relativos al arroz semiblanqueado para el año dos mil dieciséis (2016) hecho por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, cumplió con la normativa establecida en el Decreto núm. 705-10, objeto de la presente acción de amparo de cumplimiento.

aa. Sobre este particular, la parte accionante indica que ha sido afectada por una reducción considerable de la asignación, como consecuencia del incumplimiento del método de asignación dispuesta por el referido decreto. En efecto, la accionante indica que

*(...) calculamos el 80 % de estos volúmenes disponibles ( $80 \times 14,160 / 100$ ), resultando en: 11,328 TMs, que deben asignarse a los Importadores Tradicionales, como es el caso de la sociedad comercial ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DEL AGRO, C. M., S. - Esta cantidad de 11,328 TMs se aplica entre los Importadores Tradicionales, conforme al porcentaje de participación, dentro del total de las importaciones en los últimos tres (3) años calendarios consecutivos. De este modo, tenemos que el total de importaciones señalado suma 33,547 TMs, ante lo cual, en el caso de*

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la accionante dicho porcentaje resulta de 6.06 %/0, basado en su record histórico de importación (2,036 TMs / 33,547 TMs x 100 = 6.06 %/0).*

bb. Por su parte, la accionada plantea que

*(...) las asignaciones de Contingentes Arancelarios del DR-CAFTA no son producto de promedios de asignaciones anteriores. Sin embargo, la entonces accionante incurrió en un error de interpretación de la norma al calcular el promedio de asignaciones anteriores y no el porcentaje de participación al que hace referencia el Art. 15 del Decreto No. 705-10 (...)*”. En este sentido, lo que plantea la referida institución es que “*(...) porcentaje y promedio NO constituyen conceptos sinónimos, por lo tanto son lo mismo. El promedio se calcula sumando cifras y luego dividiendo el resultado obtenido por el número de cifras en juego, que fue lo que hizo ALMACENES GENERALES DE DEPOSITOS DEL AGRO; mientras que el porcentaje se calcula multiplicando un número por una cifra (dependiendo del valor a determinar) y dividiendo el resultado obtenido por 100, esto es lo que manda taxativamente la norma.*

cc. La Comisión para las Importaciones Agropecuarias es la entidad encargada de la administración de los contingentes arancelarios o cuotas de importación en el marco del DR-CAFTA. La misma se encuentra integrada por “el Ministro de Agricultura, quien la preside; el Ministro Administrativo de la Presidencia; el Ministro de Industria y Comercio, y el Director General de Aduanas” (artículo 2 del Decreto 705-10).

dd. La convocatoria para la asignación de los contingentes arancelarios del DR-CAFTA correspondiente al dos mil dieciséis (2016) fue abierta el primero (1°) de

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

octubre de dos mil quince (2015), en la cual se buscaba distribuir la cantidad de catorce mil ciento sesenta (14,160) toneladas métricas de arroz semiblanqueado. En la misma participó la actual accionante, Almacenes Generales de Depósito del Agro, C.M., S.A.

ee. El cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), fueron publicados los resultados de la indicada asignación arancelaria. Para el caso que nos ocupa, resulta de interés destacar que a la accionante, Almacenes Generales de Depósito del Agro, C.M., S.A., le fue asignada la cantidad de cuarenta y cuatro (44) toneladas métricas.

ff. Expuesto lo anterior, conviene que este tribunal explique el método de asignación que establece el Decreto núm. 705-10, del catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), particularmente, lo consagrado en los artículos 11 al 15 del mismo, textos que establecen lo siguiente:

*Artículo 11.- La asignación de los volúmenes de los Contingentes Arancelarios se hará en base a:*

*a) Récord histórico del total de las importaciones de la mercancía agropecuaria originaria de los países consignatarios del Tratado DR-CAFTA, realizadas por el interesado durante los últimos tres (03) años consecutivos anteriores al año calendario en que el Contingente Arancelario esté disponible;*

*b) A las cantidades solicitadas por los interesados, siempre que sean comercialmente viables; y*

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) A las cantidades disponibles para Importadores Tradicionales e Importadores Nuevos, en el año calendario correspondiente.*

*PÁRRAFO.- Durante la recepción, revisión de las solicitudes y distribución de los Contingentes Arancelarios, se contará con la presencia de un Notario Público, el cual certificará todo el proceso y el trabajo realizado por el equipo técnico, en ese sentido.*

*Artículo 12.- Importador Tradicional es toda persona física o jurídica, con domicilio y operaciones comerciales en la República Dominicana, que haya importado la mercancía agropecuaria que está solicitando, listada en el Artículo 1, de este Reglamento, durante los últimos tres (03) años calendarios consecutivos, anteriores al año calendario en que el Contingente Arancelario esté disponible.*

*Artículo 13.- Importador Nuevo es toda persona física o jurídica, con domicilio y operaciones comerciales en la República Dominicana, que no califica como Importador Tradicional, tal y como se define en el Artículo 12, del presente Reglamento. Un Importador Nuevo se considerará un Importador Tradicional después que haya importado la mercancía agropecuaria que está solicitando, listada en el Artículo 1, de este Reglamento, por los tres (3) años consecutivos, anteriores al año calendario en que el Contingente Arancelario esté disponible.*

*Artículo 14.- Los Contingentes Arancelarios especificados en el Artículo 1, de este Reglamento, serán asignados de la manera siguiente: (a) un ochenta por ciento (80%) a los Importadores Tradicionales y (b) un veinte por ciento (20%) a los Importadores Nuevos.*

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 15.- Para cada mercancía de los Contingentes Arancelarios, si la cantidad total solicitada por los Importadores Tradicionales, es mayor que la cantidad total del volumen disponible, la asignación se hará conforme al porcentaje de participación de cada Importador Tradicional, dentro del total de las importaciones, en los últimos tres (03) años calendario consecutivos, anteriores al año calendario en que el Contingente Arancelario esté disponible.*

gg. Del estudio de los artículos transcritos anteriormente, se advierte que el volumen de la asignación depende de varios factores, dentro de los cuales se encuentra el tipo de importador que hace la solicitud. En el presente caso, este tribunal observa, que según el artículo 12 de la referida ley, la accionante califica como importador tradicional, en razón de que ha importado mercancía agropecuaria por un período de tres (3) años calendarios. En efecto, consta en el expediente asignaciones correspondientes a los años dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015).

hh. Según la normativa indicada, de los contingentes arancelarios serán otorgados un ochenta por ciento (80%) a los importadores tradicionales y un veinte por ciento (20%) a los importadores nuevos (artículo 14). Por su parte, en el artículo 15 se indica que la asignación se hará conforme al porcentaje de participación de cada importador tradicional dentro del total realizado en los últimos tres (3) años consecutivos.

ii. Si hacemos el cálculo en la forma propuesta por la accionada, Dirección General de Aduanas, resulta que a la accionante le fue asignada para el año dos mil trece (2013) la cantidad de mil ciento veinte (1,120) toneladas métricas de un total de doce mil cuatrocientas ochenta toneladas métricas (12,480 TMs), lo cual

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

corresponde a un ocho punto nueve por ciento (8.9%); para el año dos mil catorce (2014) se le otorgaron ochocientos setenta y dos toneladas métricas (872 TMs) de trece mil cuarenta toneladas métricas (13,040 TMs) para un porcentaje de seis punto seis por ciento (6.6%); finalmente, para el año dos mil quince (2015) le fueron asignadas cuarenta y cuatro toneladas métricas (44 TMs) de trece mil seiscientos toneladas métricas (13,600 TMs) para un cero punto tres por ciento (0.3%). Para obtener el record que le corresponde a la accionante, Almacenes Generales de Depósito del Agro, C.M., S.A., sumamos los tres porcentajes y lo dividimos entre tres, lo cual nos da como resultado cinco punto dos por ciento (5.2%).

jj. Sin embargo, si hacemos el calculo como lo hace la parte accionante tenemos que se le otorgaron las siguientes cantidades: años dos mil trece (2013) – mil ciento veinte toneladas métricas (1,120 TMs); año dos mil catorce (2014) – ochocientos setenta y dos toneladas métricas (872 TMs); año dos mil quince (2015) – cuarenta y cuatro toneladas métricas (44 TMs), para un total de dos mil treinta y seis toneladas métricas (2,036 TMs) en los tres (3) años. Dicha asignación se hizo de los totales siguientes: año dos mil trece (2013) – doce mil cuatrocientas ochenta toneladas métricas (12,480 TMs); año dos mil catorce (2014) – trece mil cuarenta toneladas métricas (13,040 TMs); año dos mil quince (2015) – trece mil seiscientos toneladas métricas (13,600 TMs), que sumados dan un total de treinta y nueve mil ciento veinte toneladas métricas (39,120 TMs). Resulta que  $(2,036 \text{ TMs} / 39,120 \text{ TMs}) \times 100 = 5.2 \%$ .

kk. De lo anterior resulta que ambas formas de calcular nos llevan al mismo resultado: cinco punto dos por ciento (5.2 %). Cabe destacar, sin embargo, que a la accionante le dio un resultado distinto, en razón de que el total entre el cual dividió estaba incorrecto.

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ll. En este sentido, el artículo 14 establece que a los importadores tradicionales se le debe otorgar un ochenta por ciento (80%) del total asignado disponible de contingentes arancelarios, pues resulta que para el año dos mil dieciséis (2016) la comisión tenía catorce mil ciento sesenta toneladas métricas (14,160 TMs) para otorgar. Por tanto, si calculamos el ochenta por ciento (80%) de catorce mil ciento sesenta (14,160) nos da un volumen para asignar a los importadores tradicionales de once mil trescientos veintiocho toneladas métricas (11,328 TMs).

mm. En este orden, si tomamos en consideración los cálculos anteriores, a la accionante le corresponde un cinco punto dos por ciento (5.2%) de la cantidad de once mil trescientos veintiocho toneladas métricas (11,328 TMs) correspondiente al ochenta por ciento (80%) del total a asignar por parte de la comisión.

nn. Sobre este particular, este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0556/17, del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), estableció lo siguiente:

*z. En ese tenor, hemos podido constatar que los mencionados artículos del Decreto núm. 705-10 no fueron observados en el presente caso, pues el total de las importaciones realizadas por Lácteos Dominicanos, S. A., (LADOM) en dicho período —años dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015)— asciende a 4,083.04 toneladas métricas (TM), pues importó 1,717.80 TM de las 1,980 TM que le fueron permitidas en dos mil trece (2013); 1,351.74 TM cuando se le autorizó importar 770 TM para el año dos mil catorce (2014) y 1,013.50 TM de las 1,020 TM que le fueron asignadas para el año dos mil quince (2015).*

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aa. Es por esto que cuando la Comisión para las Importaciones Agropecuarias le asignó a la recurrida un total de 920 TM para el año dos mil dieciséis (2016), lo hizo utilizando un criterio que no se corresponde con la capacidad de importación y viabilidad que ha exhibido durante los últimos tres (3) años consecutivos —dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015)— Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), ya que sus importaciones ascendieron a un total general de 4,083.04 TM —cuando le fueron permitidas 3,770 TM—, lo que arroja un promedio de 1,361.01 TM por año.*

*bb. Además, los volúmenes de los contingentes arancelarios disponibles para el año dos mil dieciséis (2016), conforme a la convocatoria realizada por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias en relación con el producto “Leche en Polvo”, a importar desde los Estados Unidos de América, —5,670 TM—, superan a todas luces la cantidad solicitada por Lácteos Dominicanos, S. A., (LADOM) —1,660 TM— y, por ende, genera una flexibilidad en el proceso de asignación del referido producto que da cuenta de que al recurrido, como mínimo, le debe ser asignada la cantidad de 1,361.01 TM, que es el equivalente a su promedio de importación del citado producto durante los años dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015).*

*cc. En resumidas cuentas, la glosa procesal —contrario a lo sostenido por los recurrentes— revela que la referida comisión actuó en inobservancia de lo prescrito en el Decreto núm. 705-10, al determinar que la asignación de los volúmenes de los contingentes arancelarios correspondientes a Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), respecto a la mercancía agropecuaria “Leche en Polvo” para el año dos mil dieciséis (2016), ascienden a 920 TM.*

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dd) De ahí que, cuando en ocasión de un amparo de cumplimiento —como en la especie— sea posible constatar que la ley o acto administrativo cuyo efectivo cumplimiento se está procurando ha sido —o está siendo—, en efecto, incumplido, lo correspondiente es que el juez se decante por ordenar su cumplimiento, tal y como lo ordenó el tribunal a-quo en la sentencia recurrida.*

*ee. Por consiguiente, al no quedar evidenciado que la sentencia recurrida se encuentra afectada por ninguno de los vicios invocados por los recurrentes al momento de determinarse la procedencia formal del amparo de cumplimiento de que se trata y, consecuentemente, la existencia de un incumplimiento al Decreto núm. 705-10, ha lugar a rechazar las pretensiones del Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Dirección General de Aduanas (DGA) y, en tal sentido, confirmar la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).*

oo. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger los recursos de revisión que nos ocupan, revocar la sentencia recurrida y acoger parcialmente la acción de amparo de cumplimiento; en consecuencia, ordenar que se cumpla con los artículos del 11 al 15 del Decreto núm. 705-10, del catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), y, por tanto, ordenar que se asigne el completo del cinco punto dos por ciento (5.2%) del ochenta por ciento (80%) destinado a los importadores tradicionales dejado de asignar por parte de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias.

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pp. Sin embargo, dado el hecho de que no es posible asignar el referido porcentaje completo para el período que le correspondía, es decir, la relativa al año dos mil dieciséis (2016) -en razón de que dicho período ha sido ejecutado- la misma deberá ser otorgada en la primera asignación de contingentes arancelarios que se realice después de notificada la presente sentencia.

qq. Cabe destacar que la ejecución de esta sentencia debe realizarse, sin perjuicio de la asignación que le corresponde en el año que tenga lugar la ejecución de esta.

rr. Finalmente, la accionante solicita la fijación de una astreinte, por la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia, pretensión que es procedente, en la medida que constreñirá a la institución en falta a darle cumplimiento a la obligación que se le impondrá. Sin embargo, la misma se fijará por un monto de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo y no por la suma indicada por la accionante

ss. Luego de haber fijado la astreinte, resulta procedente determinar, por una parte, a favor de quien se asignará la misma y, por otra parte, a partir de que fecha se aplicará la sanción pecuniaria que nos ocupa.

tt. Respecto de la primera cuestión, resulta pertinente analizar la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual este tribunal constitucional estableció las pautas a seguir en materia de astreintes. En efecto, en la indicada sentencia se estableció lo siguiente:

*2. Al dictaminar sobre el fondo, de acuerdo con el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11, al imponer la astreinte en perjuicio del agraviante, como*

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medida de constreñimiento para el cumplimiento de lo decidido, en los siguientes términos: «Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado».*

*b. De los términos de la disposición previamente transcrita se infiere, que ella no prevé la persona que resultará beneficiaria de la astreinte fijada, por lo cual queda abierta la posibilidad de que el juez actuante que la imponga decida —dentro del marco de sus facultades discrecionales— que su liquidación sea efectuada a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro. De este razonamiento se induce que la facultad discrecional del juez de amparo en este ámbito comprende no solo la imposición de una astreinte como medio coercitivo, sino también la determinación de su beneficiario. c. Conviene por otra parte indicar que, en materia de astreintes, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), dispuso que:<sup>1</sup>*

*a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado [subrayado nuestro].*

*c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial;*

---

<sup>1</sup> Negritas nuestras.

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte;*

*d. La ponderación de este último fallo revela que hasta la intervención del caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado.*

*e. Esta inferencia radica en la circunstancia de que la frase «no debería favorecer al agraviado» empleada en referida Sentencia TC/0048/12, en modo alguno puede ser interpretada como equivalente que «no debe favorecer al agraviado», puesto que ello implicaría una prohibición categórica que contravendría la facultad discrecional del juez en la materia; y tomando en consideración que en nuestro ordenamiento jurídico ninguna disposición legal establece quién debe beneficiarse del astreinte.*

*f. El criterio anteriormente expuesto encuentra su fundamento en la Sentencia TC-0344-14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), que dictaminó lo siguiente: ee) En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad,*

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo. En este sentido, se rechaza el argumento de la parte recurrente. [Subrayado nuestro].*

*g. De la lectura del texto de la decisión precitada se infiere que, en el ejercicio de su función jurisdiccional incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de un astreinte, sino también la de disponer su beneficiario.*

*h. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.*

*i. En cuanto a los astreintes fijados en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, este colegiado estima que podrían aplicarse cuando se albergue el*

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*propósito de restaurar un daño social —como en el caso de los amparos incoados para demandar respeto a los derechos colectivos y difusos—; o en aquellas decisiones con efectos inter communis, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido.*

*j. Conviene precisar, sin embargo, que en estos casos será necesario que la decisión mediante la cual se fije el astreinte se notifique a la institución beneficiaria, de forma que esta última tome conocimiento de la medida dispuesta y adopte las acciones tendentes a liquidación del astreinte en su favor.*

uu. Como se observa, corresponde al tribunal que impone la astreinte decidir a quién beneficia la misma (accionante o institución beneficiaria). En el presente caso, la astreinte será otorgada en favor del accionante, ya que, como regla general, la misma debe fijarse en su beneficio. En efecto, las instituciones que no persiguen lucro pueden ser las destinatarias del astreinte en el caso de los amparos que tienen como objeto la protección de derechos colectivos y difusos, o en aquellas decisiones con efectos *inter communis*, como vimos en la sentencia anteriormente citada.

vv. Respecto de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, el tribunal considera que carece de objeto y de interés jurídico examinarla y decidirla, en razón de la decisión que tomará sobre el recurso de revisión, por lo que resulta innecesaria su ponderación, criterio este que fue establecido en la Sentencia TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) [véase también las sentencias TC/0051/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013);

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0030/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014)].

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Dirección General de Aduanas y el Ministerio de Agricultura en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, los recursos anteriormente descritos y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ACOGER**, parcialmente, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Almacenes Generales de Depósito del Agro, C.M., S.A. y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias que cumpla con los artículos del 11 al 15 del Decreto núm. 705-10, del catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), y, por tanto, otorgue el completivo del cinco punto dos por ciento (5.2%) del ochenta por ciento (80%) destinado a los importadores tradicionales dejado de asignar.

**CUARTO: FIJAR** un astreinte de cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00), en favor de la entidad Almacenes Generales de Depósito del Agro, C.M., S.A., por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, contado a partir de la publicación de la primera asignación de contingentes arancelarios que se realice con posterioridad a la notificación de la presente sentencia.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Dirección General de Aduanas y el Ministerio de Agricultura, y a la parte recurrida, Almacenes Generales de Depósito del Agro, C.M., S.A.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**SEPTIMO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), sea revocada, y de que sea acogida parcialmente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida parcialmente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).